

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 5 de noviembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3295

Radicación 76001-40-03-015-2022-00281-00

Una vez revisado el memorial de notificación allegado por la parte actora, se vislumbran los siguientes errores:

La referida notificación fue intentada, de conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso a la dirección física **Carrera 97 # 45-14 Apartamento 201 de la ciudad de Cali**, dirección del bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento que se pretende ejecutar en el presente asunto, sin embargo, lo que esta Sede Judicial ordenó mediante Auto No. 2356 del 11 de septiembre de 2023, fue que la activa *“se sirva agotar la notificación de la demandada, Wanda Maricel Placides en la dirección física contenida en el Contrato de Arrendamiento, Carrera 95 A # 45-30 Barrio Calicanto en Cali”*, dirección que reposa al pie de la firma de la pasiva.

De igual manera, se advierte que la parte actora informa que la notificación se realiza conforme a la Ley 2213 del 2022, por lo que es preciso recordarle al extremo activo que la notificación que trata el artículo 8 de precitada ley es únicamente electrónica, por lo que, si lo que se intentó fue la notificación a una dirección física, esta será de conformidad con los artículos 291 y 291 del estatuto procesal que nos rige.

Aunado a ello, no se observa ningún anexo que le permita colegir que los documentos adjuntados como el escrito de la demanda, los anexos y el mandamiento de pago, en realidad hubieran sido adjuntados con la notificación, hoy objeto de pronunciamiento, por lo que se le informa al activo, que dichos documentos deben estar debidamente cotejados por la empresa de servicio postal autorizado, en este caso, Pronto Envíos.

Por lo cual, se requerirá a la parte actora intentar nuevamente la notificación a la parte demandada, esta vez, en observancia de lo antes señalado.

Por lo tanto, el Juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO: No tener en cuenta la actuación procesal impulsada por la parte actora (notificación de la demandada), en razón a lo expuesto con antelación en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que notifique en debida forma a la demandada Wanda Maricel Placides,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d705163e70b8dd155e0d4320ae87ed8b88fe9ceed182f4fbbf47881b86e668b2**
Documento generado en 13/12/2023 05:46:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 5 de diciembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3299

Radicación 76001-40-03-015-2022-00627-00

Una vez revisado el memorial de notificación allegado por la parte actora, se vislumbra que la misma fue intentada, de conformidad con los lineamientos establecidos por la Ley 2213 del 2022 al correo electrónico ronal.pachon@correo.policia.gov.co el día 27 de noviembre del 2023, no obstante, el Despacho advierte que no existe ningún anexo que le permita colegir que los documentos adjuntados con el mensaje de datos, denominados “*Demanda ejecutiva, Notificación personal y Auto Libre Mandamiento de pago*” son en realidad esos documentos a los que se hace alusión y no otros diferentes, por lo que los documentos a notificar deben estar debidamente **cotejados**.

Memórese que la Ley 2213 de 2022 indica que “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación*” y como se señaló en delantera, no existe constancia que permita observar al despacho que la providencia notificada es la emitida por el Juzgado en Auto No. 1929 del día 13 de septiembre de 2023 y no otra.

Por lo cual, se requerirá a la parte actora intentar nuevamente la notificación a la parte demandada, esta vez, en observancia de lo antes señalado.

Por lo tanto, el Juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO: No tener en cuenta la actuación procesal impulsada por la parte actora (notificación del demandado), en razón a lo expuesto con antelación en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que d notifique en debida forma a los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7921a46da2074a8e6d15988a52a52a03a7321fa604db4693f308e3935b4c5be**

Documento generado en 13/12/2023 05:45:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3367

Radicación 76001-40-03-015-2022-00858-00

Una vez revisado el memorial de notificación allegado por la parte actora, se vislumbra que la misma fue intentada, de conformidad con los lineamientos establecidos por la Ley 2213 del 2022 a los correos electrónicos de los demandados, estos son, omeinsotelo@gmail.com y jhonmagomez@gmail.com con resultado de “*notificación de entrega y recibido al servidor exitosa*”, no obstante, el Despacho advierte que no existe ningún anexo que le permita colegir que los documentos adjuntados con el mensaje de datos, denominados “*Demanda, anexos, auto inadmite, memorial subsana y auto mandamiento de pago*” son en realidad esos documentos a los que se hace alusión y no otros diferentes, por lo que los documentos a notificar deben estar debidamente cotejados por la empresa de servicio postal electrónico autorizado, en este caso, Litigiovirtual.

Memórese que la Ley 2213 de 2022 indica que “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse **con el envío de la providencia respectiva** como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación*” y como se señaló en delantera, no existe constancia que permita observar al despacho que la providencia notificada es la emitida por el Juzgado en Auto No. 158 del 25 de enero de 2023 y no otra.

Por lo cual, se requerirá a la parte actora intentar nuevamente la notificación a la parte demandada, esta vez, en observancia de lo antes señalado.

Por lo tanto, el Juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO: No tener en cuenta la actuación procesal impulsada por la parte actora (notificación de los demandados), en razón a lo expuesto con antelación en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que notifique en debida forma a los demandados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e76b618c4cf3d05e555a708dc7531f267484ef9583f7c1b638051f16c2560fdd**

Documento generado en 13/12/2023 05:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3344

Radicación 76001-40-03-015-2023-00047-00

Una vez revisado el memorial de notificación allegado por el extremo activo, se observa que la misma fue intentada de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, la cual se realizó a la dirección física Carrera 40 Sur # 20B – 48 de la ciudad de Cali, empero, se advierte que la misma se aparta de cumplir con lo estipulado en el inciso 4 del numeral tercero de precitado artículo que reza: *“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”*.

Por lo que, al no observarse la constancia emitida por la empresa de servicio postal autorizado, en este caso, Servientrega S.A, sobre la entrega de la notificación, en la que repose la fecha en la cual se efectuó la entrega y la persona quien recibió la misma, se requerirá a la parte actora intentar nuevamente la notificación a la parte demandada, esta vez, en observancia de lo antes señalado.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No tener en cuenta la actuación procesal impulsada por la parte actora (notificación del demandado), en razón a lo expuesto con antelación en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que notifique en debida forma al demandado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c36e8a3002467e9bc15d569c064f1d9b38b38e9d392030286fa0a1da512560**

Documento generado en 13/12/2023 05:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3338

RADICACIÓN:2023-00213-00

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora allega memorial con el cual aporta constancia del envío de la notificación personal a los demandados WILLIAN CERÓN willcer27@hotmail.com, JOHN JAIRO GOMEZ VALENCIA johnngo1981@gmail.com, y ASTRID NATALIA HINCAPIE BONILLA nhincapie@coopava.com.co, conforme lo dispone la ley 2213 de 2022, al correo electrónico de cada uno.

Resulta pertinente recordar que la ley 2213 de 2022, en su artículo 8 establece: “*NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)*”

Así las cosas, del examen del acápite de notificaciones signadas en el libelo genitor, y de las pruebas aportadas al plenario por el actor, se extrae que no se acredita por el ejecutante que la dirección electrónica de cada uno de los demandados a la cual se remitió la notificación del proceso ejecutivo de la referencia a los ejecutados WILLIAN CERÓN willcer27@hotmail.com, JOHN JAIRO GOMEZ VALENCIA johnngo1981@gmail.com, y ASTRID NATALIA HINCAPIE BONILLA nhincapie@coopava.com.co, es la que utilizan y así mismo omite informar como la obtuvo ni allega las evidencias correspondientes; por lo tanto, esta instancia judicial dispondrá NO tener como válida la notificación personal electrónica en mención, al tenor del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por lo cual, deberá de REHACER nuevamente la notificación de los señores WILLIAN CERÓN, JOHN JAIRO GOMEZ VALENCIA, y ASTRID NATALIA HINCAPIE BONILLA, conforme lo dispone la ley 2213 de 2022, cumpliendo con los presupuestos legales, o en su defecto, en el evento que cuente con las evidencias respectivas, deberá allegarlas subsanando la irregularidad en mientes.

De otro lado, se observa que el ejecutado BERNARDO CADENA BECERRA, se notificó conforme al art. 291 procediendo a su notificación por el art. 292 certificando como destinatario desconocido, solicitando su emplazamiento.

RESUELVE:

PRIMERO. NO ACEPTAR la notificación personal electrónica de los señores WILLIAN CERÓN, JOHN JAIRO GOMEZ VALENCIA, y ASTRID NATALIA HINCAPIE BONILLA, conforme lo anotado.

SEGUNDO. INSTAR a la apoderada Judicial de la parte demandante, para que se sirva REHACER nuevamente la notificación de los ejecutados WILLIAN CERÓN, JOHN JAIRO GOMEZ VALENCIA, y ASTRID NATALIA HINCAPIE BONILLA, cumpliendo con los presupuestos legales, o en su defecto, en el evento que cuente con las evidencias respectivas, deberá allegarlas subsanando la irregularidad en mientes.

TERCERO. ORDENAR el emplazamiento de conformidad al artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso al demandado BERNARDO CADENA BECERRA, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA COOPAVA EN LIQUIDACION, contra WILLIAN CERÓN, JOHN JAIRO GOMEZ VALENCIA, y ASTRID NATALIA HINCAPIE BONILLA, a fin de notificarle el auto de mandamiento de pago de fecha 12 de abril de 2023, es dable advertir que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de realizado el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar. En atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se prescindirá de la publicación del listado emplazatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e60670ce268864d99ed554e39505f5fc79195af580ddf3e98907177c7506fe**

Documento generado en 13/12/2023 05:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3345

Radicación 76001-40-03-015-2023-00247-00

Una vez revisado el memorial de notificación allegado por la parte actora, se vislumbra que la misma fue intentada, de conformidad con los lineamientos establecidos por la Ley 2213 del 2022 al correo electrónico hildalucumi@hotmail.com con resultado de "lectura del mensaje", no obstante, el Despacho advierte que no existe ningún anexo que le permita colegir que los documentos adjuntados con el mensaje de datos, denominados "Mandamiento de pago, demanda, poder y anexos" son en realidad esos documentos a los que se hace alusión y no otros diferentes, por lo que los documentos a notificar deben estar debidamente cotejados por la empresa de servicio postal electrónico autorizado, en este caso, Servientrega S.A

Memórese que la Ley 2213 de 2022 indica que "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse **con el envío de la providencia respectiva** como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación*" y como se señaló en delantera, no existe constancia que permita observar al despacho que la providencia notificada es la emitida por el Juzgado en Auto No. 943 del día 26 de abril de 2023 y no otra.

Por lo cual, se requerirá a la parte actora intentar nuevamente la notificación a la parte demandada, esta vez, en observancia de lo antes señalado.

De igual manera, teniendo en cuenta que, mediante escritos allegados por las entidades bancarias, Banco BBVA, Caja Social, Finandina, Itaú, Falabella, Pichincha, Bancamía, Agrario, AV Villas y Popular informan al despacho que no fue posible registrar la medida cautelar ordenada, debido a que la pasiva no posee vínculos con referidos bancos, se hace imperioso poner en conocimiento de la parte activa tales respuestas.

Por lo tanto, el Juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO: No tener en cuenta la actuación procesal impulsada por la parte actora (notificación del demandado), en razón a lo expuesto con antelación en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que dentro notifique en debida forma a los demandados.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandante las respuestas allegadas por las entidades bancarias, Banco BBVA, Caja Social, Finandina, Itaú, Falabella, Pichincha, Bancamía, Agrario, AV Villas y Popular, respecto de la solicitud de medidas cautelares dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea8f9cb7e78d9299305f235578a18860c6a623b54a034742e97721943cef0fa**

Documento generado en 13/12/2023 05:45:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 5 de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3314

Radicación 76001-40-03-015-2023-00298-00

Solicita el apoderado de la parte demandante el emplazamiento del demandado Richard Barrios Sanjuan, al resultar fallida la notificación dirigida a la dirección física Calle 15 # 17-05 de la ciudad de Bogotá, cuya observación de la certificación expedida por la empresa de servicio postal autorizado, Pronto Envíos, se lee: *"No se logró entregar porque a la dirección le falta el número de apartamento"*, sin embargo, se advierte que no obra en el expediente constancia de haberse surtido la notificación personal en la dirección electrónica del pasivo, esto es, richard22@hotmail.com por lo que en tal sentido, se le requerirá para lo de rigor y como consecuencia de lo anterior, se despachará desfavorablemente la petición de emplazar a la demandada.

En consecuencia, se;

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de emplazamiento requerida por la parte actora, conforme con las razones expuestas anteriormente

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que se sirva agotar la notificación del demandado, Richard Barrios Sanjuan en la dirección electrónica que reposa en el acápite de notificaciones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o, con las consignas establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af30c9b81a968d4844b00606b54733d807ff2d106c4f866ab2904f0fbcf6b3a**

Documento generado en 13/12/2023 05:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 5 de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3298

Radicación 76001-40-03-015-2023-00312-00

Una vez revisado el memorial de notificación allegado por el extremo activo, se observa que fue aportada la misma notificación realizada al demandado el día 6 de septiembre del 2023, distinguiéndose únicamente en que resalta en color amarillo el acápite de “adjuntos”, en los que se advierten los documentos denominados “Notificación personal, mandamiento de pago, demanda, poder y anexos”¹.

Sin embargo, se informa al actor que dicho folio ya había sido analizado por el Despacho, y se concluyó que el mismo no constituía prueba suficiente de, como se dijo en el proveído anterior, que los documentos relacionados “*son en realidad esos documentos a los que se hace alusión y no otros diferentes*”, por lo cual se solicitó de manera clara que los mismos debían estar **COTEJADOS** por la empresa de servicio postal electrónico autorizado, en este caso Servientrega S.A.

Por lo tanto, se requerirá a la parte actora, dar cumplimiento a lo ordenado por esta Judicatura en Auto No. 2920 del 31 de octubre del 2023, y en consecuencia, intentar nuevamente la notificación a la parte demandada.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No tener en cuenta la notificación impulsada por la parte actora el día 6 de septiembre del año 2023, en razón a lo expuesto con antelación en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora **ESTARSE A LO RESUELTO** por esta judicatura en Auto No. 2920 del 31 de octubre del 2023, de conformidad con lo reseñado en delantera.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1178404dcc629ea0b72ba60294b98ac1e4c5183417f4d4c148b2fb620c87247**

Documento generado en 13/12/2023 05:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Véase folio 7 del PDF Memorial Aporta Nuevamente Notificación

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre 13 de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3369

Radicación 760014003015-2023-00419-00

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora allega constancia de los trámites adelantados para surtir la notificación de la parte demandada, los cuales dan cuenta de la remisión de la comunicación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de octubre 11 de 2023 al correo electrónico, "bremartzm@gmail.com" la cual cuenta con acuse de recibido, sin embargo, no aportó la fuente de cómo obtuvo el correo, la cual debe provenir de alguna página que contenga dicha información en su base de datos y no existe dentro de la demanda documento que lo acredite, tampoco se advierte que hayan remitido la demanda y sus anexos, por lo que en aras de lograr la integración del contradictorio, y evitar futuras nulidades, se requerirá a la parte actora a fin que subsane las falencias anotadas, allegando **las evidencias** de que la dirección electrónica a la que dirigió los actos de notificación, corresponde a la utilizada por los demandados.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

- 1.- Denegar la solicitud de proferir SENTENCIA dentro del proceso de la referencia, por cuando no se encuentra integrado el contradictorio.
- 2.-REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, allegando las evidencias de que la dirección electrónica a la que dirigió el acto de notificación "bremartzm@gmail.com", corresponde a la utilizada por los demandados, y que a la misma se haya anexado la demanda y anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ccff9e864e5020ef00d3337251f14efb950aa26e7d07e916a61c6831eada10b**

Documento generado en 13/12/2023 05:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 5 de diciembre de 2023.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3310

Radicación 76001-40-03-015-2023-00424-00

Revisado el expediente, se advierte que el extremo pasivo se encuentra notificado por conducta concluyente como se aprecia del auto del 4 de septiembre de 2023, quien actuando por conducto de apoderado judicial contesta la acción y propone excepciones de mérito, a las cuales se corrió el traslado de rigor.

Ahora, de conformidad con el Inciso 3º del artículo 272 del C.G.P, se correrá traslado a la parte ejecutada por el término de 3 días, de la manifestación de desconocimiento de los documentos elevados por el actor al descorrer la contestación de la demanda.

Una vez cumplido lo anterior, de ser necesario, ingrese a despacho para continuar con el trámite procesal pertinente. Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER TRASLADO a la parte demandada, de la manifestación del desconocimiento de documentos formulado por la parte ejecutante, por el término de tres (3) días, conforme al artículo 272 del C.G.P.

SEGUNDO.- Una vez transcurra el término señalado en precedencia, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para continuar el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 848ef7280761742941bc3167bcef06419d8ab2e559c25bfb211b86fd7d059a30

Documento generado en 13/12/2023 05:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3343

Radicación 76001-40-03-015-2023-00545-00

Una vez revisado el memorial de notificación allegado por el extremo activo, se observa que la misma fue intentada de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, la cual se realizó al correo electrónico del demandado, esto es, carlosnavia.05@gmail.com el día 28 de noviembre del 2023, empero, se advierte que en la referida notificación no se adjuntó el auto No. 2275 del 6 de septiembre de 2023, el cual libró mandamiento de pago, providencia fundamental para entender surtida la notificación.

Memórese que el precitado artículo narra que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también **podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos**” y al no advertir el envío de dicha providencia, se requerirá a la parte actora intentar nuevamente la notificación a la parte demandada, esta vez, en observancia de lo antes señalado.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No tener en cuenta la actuación procesal impulsada por la parte actora (notificación del demandado), en razón a lo expuesto con antelación en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que notifique en debida forma al demandado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f97ea9db880a7fec1a568b8105fa8a4347a18983ec66bc2b163c01e440aac79**

Documento generado en 13/12/2023 05:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3321

RADICACION:2023-00688-00

La oficina del Banco AV-Villas comunica al Despacho que el embargo ordenado mediante oficio 2299 de fecha 11 de septiembre de 2023 fue registrado sobre los productos de captación de que es titular la ejecutada señora MARGARITA MARIA SIERRA CASTILLO, aplicada tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (art. 593 del CGP, Decreto 564 de 1996 y la Carta Circular 58 de octubre 6 de 2022 expedida por la Superfinanciera, entre otras, cuyo saldo actual de las cuentas está cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular aludida.

Lo anterior, se pone en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes

R E S U E L V E:

UNICO. AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la respuesta allegada por la oficina del Banco Av-Villas, en la que manifiesta el embargo de las cuentas pertenecientes a la demandada, para lo que considere pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PÍLAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76962d317246c50b57b6a28d67b30300f948d1f89181af68bb883ee12057ef69

Documento generado en 13/12/2023 05:45:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3270

Radicación 76001-40-03-015-2023-00783-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Ingresa el proceso a Despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en término por la apoderada judicial del ejecutante, contra el auto No. 2876 del 1 de noviembre de 2023, por medio del cual, el Juzgado se abstiene de librar mandamiento de pago.

En síntesis, la recurrente funda la inconformidad en que se sustentó la decisión en el numeral segundo del artículo 621 del Código de Comercio colombiano, que indica, en pocas palabras, que los títulos valores deben tener la firma del creador de dicho título valor. Cita jurisprudencia que considera aplicable al asunto la cual indica: *“el creador de la letra de cambio es el girador y su firma es la única necesaria para darle existencia y validez. No existe letra de cambio donde no exista girador, y es posible el suceso de una letra de cambio que no reciba durante su creación y circulación ninguna otra firma distinta, con la cual pueda llegar hasta su extinción, siendo así ese nacimiento, circulación y muerte, con la sola firma del girador, completamente normales”*.

Continúa manifestando que, el artículo 678 del Código de Comercio expresa literalmente que “El girador será responsable de la aceptación y del pago de la letra. Toda cláusula que lo exima de esta responsabilidad, se tendrá por no escrita”. Por lo anterior, concluye que es el girador el creador del título valor denominado letra de cambio y que es el girador el responsable de la aceptación y del pago de la letra de cambio. Además, existe un principio en obligaciones civiles y comerciales que establece que nadie puede ser acreedor de sí mismo. Siendo así las cosas, el título valor cumple con el requisito del artículo 621, que es que el título valor contenga la firma del creador, que en caso de la letra de cambio es el girador.

En consecuencia, solicita revocar el auto atacado y en su lugar se libre mandamiento de pago. Al escrito no se corrió traslado, en atención que no se ha trabado la litis, por lo que se resolverá de plano.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 1 de noviembre de 2023, por no encontrar reunidos los requisitos legales el juzgado profiere auto absteniéndose de librar mandamiento de pago; y por conducto de apoderado judicial, el sujeto actor formula recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia atacada.

CONSIDERACIONES

Ahora, inicia el Despacho en el estudio del documento adosado para impetrar la presente acción, destacando que es necesario la presencia de un título ejecutivo base de la misma, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no halla duda alguna.

De entrada corresponde examinar si la demanda guarda consonancia con el título en que se soporta, pues debe rememorarse que el presupuesto fundamental para iniciar un proceso ejecutivo, lo constituye un documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor, con pleno valor probatorio en su contra, tal como lo dispone el artículo 422 del C.G.P.; calificaciones frente a las cuales debe entenderse expresamente, que en el documento que contiene la obligación, debe constar en forma nítida el crédito o deuda, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. De suerte que, probado la coexistencia de una obligación con estas características, a la que sólo le falta el cumplimiento, el cual se aspira con la orden judicial que al efecto expida la autoridad respectiva, se logra la realización del derecho legalmente cierto.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del C.G.P. que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que*

emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial,...(...)”.

Ahora, el artículo 621 del código de comercio establece: “REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

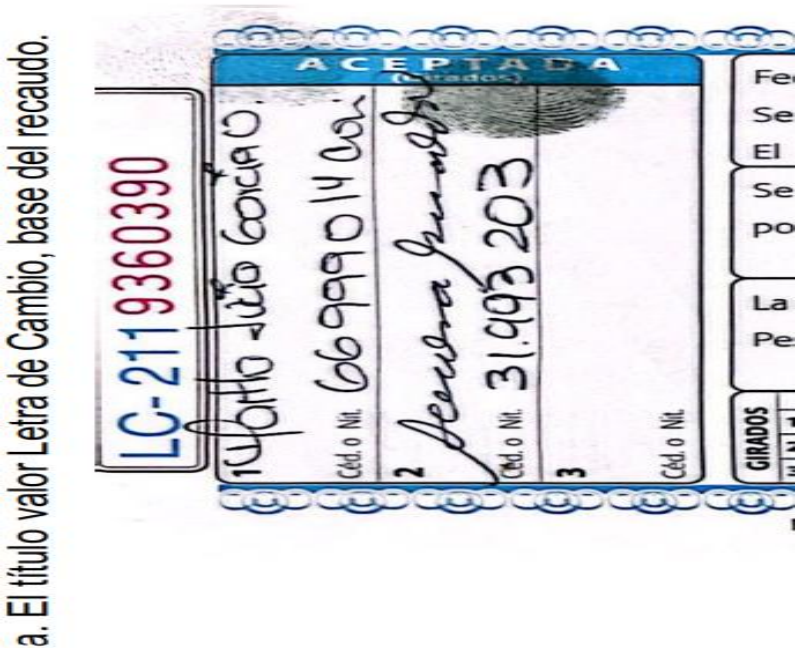
Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”.

A su turno, artículo 671 del código de comercio preceptúa: “CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”.

Aunado a lo anterior, es pertinente resaltar que el artículo 678 del código de comercio expresa: “RESPONSABILIDAD DEL GIRADOR DE UNA LETRA DE CAMBIO. El girador será responsable de la aceptación y del pago de la letra. Toda cláusula que lo exima de esta responsabilidad, se tendrá por no escrita”.

Descendiendo en el asunto motivo de pronunciamiento, concretamente en el título valor base de ejecución, se aprecia con claridad que contiene las rúbricas de las demandadas SANDRA GIRALDO GALINDEZ Y MARTHA LUCIA GARCIA OREJUELA, en señal de aceptación en el aparte asignado para tan fin, como se observa a continuación:



De acuerdo con las normas transcritas, y al analizar el documento base de la ejecución consistente en una letra de cambio, es evidente que cumple con las exigencias legales del artículo 422 del Código General del Proceso, así como los requisitos especiales ampliamente expuestos anteriormente, advirtiéndose que la misma contiene obligaciones claras, porque aparecen determinadas y se entienden en un solo sentido; expresas, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda de la demandada, y ante la mora en que incurrió respecto del pago se hizo exigible. Reiterándose que, la letra de cambio contiene las firmas de las ejecutadas, quienes la suscribieron y aceptan en su correspondiente margen la obligación adquirida con la imposición de sus rúbricas en su condición de deudoras

Así entonces, los requisitos legales que deben observar tienen incidencia directa para los procesos de ejecución, toda vez que estos parten de la exhibición ante la jurisdicción, esto es, una obligación clara, expresa y exigible, por cuanto contienen obligaciones cartulares que en sí mismas consideradas constituyen prueba suficiente de la existencia del derecho del crédito.

En consecuencia, queda establecido que el título valor reúne los requisitos legales para ser demandado ejecutivamente, dado que la letra de cambio observa todos y cada uno de los requisitos generales y específicos que debe contener para ser una obligación clara, expresa y exigible, por lo cual, le asiste razón el recurrente en sus desacertadas apreciaciones y el auto atacado será revocado.

Ahora, revisada la demanda la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA promovida por JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN, a través de apoderado judicial contra SANDRA GIRALDO GALINDEZ Y MARTHA LUCIA GARCIA OREJUELA, encuentra el despacho los siguientes defectos:

a.- Aclare el acápite de COMPETENCIA Y CUANTIA, toda vez que, señala que la competencia la fija concomitantemente por el lugar de cumplimiento de la obligación y el lugar de domicilio de las partes. Desatendiendo, que la competencia territorial ésta sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo señalado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, deberá precisar si la competencia territorial del presente asunto, la determinará de conformidad con el artículo 28 numeral 1 C.G.P, es decir por el domicilio de del demandado; o en concordancia con el artículo 28 numeral 3 del C.G.P, es decir, el juez del lugar de cumplimiento de la obligación. En el evento que se decida fijarla por el lugar de cumplimiento de la obligación, deberá indicar con precisión la dirección o nomenclatura en donde debían realizarse los pagos, conforme el numeral 3 del artículo 28 del CGP.

b.- No se indica la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demandada MARTHA LUCIA GARCIA OREJUELA, y no allega en tal caso las evidencias correspondientes, conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Las anteriores irregularidades formales dan lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por último, respecto al recurso de apelación formulado, y como quiera que la providencia atacada fue revocada, por sustracción de materia no se accederá a la alzada. Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER para revocar el auto interlocutorio No. 2876 del 1 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** promovida por **JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN**, contra **SANDRA GIRALDO GALINDEZ Y MARTHA LUCIA GARCIA OREJUELA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído, a fin de que subsane, so pena de rechazo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b76e3e27e13f156939480a1a8065012aae796da813080c3939c96289b347e17**

Documento generado en 13/12/2023 05:46:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3341

Radicación 76001-40-03-015-2023-00875-00

Una vez revisado el memorial de notificación allegado por el extremo activo, se observa que la misma fue intentada de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, la cual se realizó al correo electrónico de la demandada, esto es, dollyortega1@gmail.com el día 27 de noviembre del 2023, empero, se advierte que a la referida notificación se le limitó el tiempo de apertura hasta el día 29 de noviembre de 2023.

FECHA DEL ENVÍO ELECTRÓNICO: 2023-11-27 10:20:03
TIEMPO DISPONIBLE PARA APERTURA: 2023-11-29 23:59:59

Hecho totalmente contrario a lo estipulado en el precitado artículo, pues si bien en este se narra que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje”* esto no significa que la demandada solo dispone de estos dos días para ejercer su derecho de contradicción, sino que, después de estos dos días, se entiende surtida la notificación, y por ende, empieza a correr el término de traslado de la demanda, que para el presente asunto es de diez (10) días, por lo que no podrá limitarse el tiempo de apertura de la mencionada notificación sin que dicho término haya fenecido.

Por lo tanto, se requerirá a la parte actora intentar nuevamente la notificación a la parte demandada, esta vez, en observancia de lo antes señalado.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No tener en cuenta la actuación procesal impulsada por la parte actora (notificación de la demandada), en razón a lo expuesto con antelación en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que notifique en debida forma al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13cec3834ea3bdf4b7fed6c038d16568218b073256b3771bccfc2c3bd957a08**

Documento generado en 13/12/2023 05:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 5 de diciembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3291

Radicación 76001-40-03-015-2023-00896-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, con el cual aporta constancia del envío de la notificación personal a los ejecutados ARTURO FABIO REALES OBREDOR y JAIRO ALIRIO RUBIANO IZQUIERDO, conforme lo dispone la ley 2213 de 2022, al correo electrónico drarturo@hotmail.com y jairorubiano2010@hotmail.com.

Ahora, resulta pertinente recordar que la ley 2213 de 2022, en su artículo 8 establece: **“NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...) Subrayos y negrillas del Juzgado.

Así las cosas, del examen del acápite de notificaciones signadas en el libelo genitor, y de las pruebas aportadas al plenario por el actor, se extrae que no se acredita por el ejecutante que la dirección electrónica drarturo@hotmail.com a la cual se remitió la notificación del proceso ejecutivo de la referencia al ejecutado ARTURO FABIO REALES OBREDOR, es la que utiliza el demandado, y así mismo omite informar como la obtuvo ni allega las evidencias correspondientes; toda vez que la dirección electrónica informada en el libelo demandatorio por el actor para tales efectos es d.rarturo@hotmail.com; por lo tanto, esta instancia judicial dispondrá NO tener como válida la notificación personal electrónica en mención, al tenor del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por lo cual, deberá de REHACER nuevamente la notificación del señor ARTURO FABIO REALES OBREDOR, cumpliendo con los presupuestos legales, o en su defecto, en el evento que cuente con las evidencias respectivas, deberá allegarlas con la finalidad de subsanar la irregularidad en mientes.

De otro lado, se advierte que el extremo actor remitió a la dirección electrónica del ejecutado jairorubiano2010@hotmail.com, la notificación personal de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, al demandado JAIRO ALIRIO RUBIANO IZQUIERDO, el día 15 de noviembre de 2023, la cual se ajusta a los lineamientos de la norma en cita. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO.- NO ACEPTAR la notificación personal electrónica del señor ARTURO FABIO REALES OBREDOR, conforme lo anotado.

SEGUNDO.- INSTAR a la apoderada Judicial de la parte demandante, para que se sirva REHACER nuevamente la notificación del ejecutado ARTURO FABIO REALES OBREDOR, cumpliendo con los presupuestos legales, o en su defecto, en el evento que cuente con las evidencias respectivas, deberá allegarlas con la finalidad de subsanar la irregularidad en mientes.

TERCERO.- ACEPTAR y tener como válida, el envío de la notificación personal electrónica del señor JAIRO ALIRIO RUBIANO IZQUIERDO, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ec2c01170dba33da05eedcf9027dc2123e4c773bd81bfd836b4458cae75461**

Documento generado en 13/12/2023 05:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>